

REGLAMENTO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Art. 2.- Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los Panteones y los servicios inherentes a los mismos.

Art. 3.- La aplicación del presente Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades a la Dirección General de Servicios Municipales, quien lo aplicará a través de la Dirección de Panteones.

Art. 4.- En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Salud, Ley de Fraccionamientos, Ley de Panteones y Código Civil, Zonificación y uso de suelo.

Art. 5.- Por razones de Salud Pública queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro de los panteones y fuera de un radio de 20 metros a la redonda.

Art. 6.- Las autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados como mínimo una vez cada cuatro meses.

Art. 7.- La Secretaria de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

TITULO SEGUNDO CAPITULO PRIMERO PANTEONES O CEMENTERIOS

Art. 8.- Para los efectos de este ordenamiento, se considerará como panteón o cementerio, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineración de restos humanos.

Art. 9.- Los Panteones o Cementerios podrán ser de cuatro clases:

I. Cementerio horizontal o tradicional: es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de dos metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares.

II. Cementerio vertical: es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical.

III. Cementerio mixto que contará con las dos clases anteriores; y

IV. Osario: es el lugar destinado al depósito de restos humanos.

Art. 10.- Es facultad del Ayuntamiento según la Ley Orgánica Municipal en el capítulo IV inciso 24 construir los cementerios que sean necesarios, cuidar y conservar los existentes.

Art. 11.- Para el establecimiento de un Cementerio o Panteón se requiere:

I. Reunir los requisitos de construcción que fijan las direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales en aplicación del reglamento del caso.

II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares.

III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Art. 12.- Los Cementerios o Panteones Municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y/o amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

CAPITULO SEGUNDO CONCESIONES

Art. 13.- Los Cementerios o Panteones del Servicio Publico de Cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, y además servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Panteones.

Art. 14.- Los concesionarios del Servicio Público de Cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Art. 15.- El concesionario deberá reservar al Municipio cuando menos un veinte por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se utilice con el mismo fin del artículo 12 de éste reglamento.

CAPITULO TERCERO INHUMACIONES

Art. 16.- Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Art. 17.- Ninguna inhumación se autorizará sin acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación solo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

Art. 18.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

Art. 19.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente ó por disposición del Ministerio Público ó de la Autoridad Judicial.

Art. 20.- Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo mínimo de dos años y un máximo de cinco años susceptible a renovarse por otro término igual y así continuamente.

Art. 21.- El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de las 8:00 a las 13:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la autoridad Judicial.

CAPITULO CUARTO CREMACIONES

Art. 22.- La incineración de restos humanos, sólo podrán realizarse de conformidad con el artículo 21 de éste reglamento.

Art. 23.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrán ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y n hubiera custodia, la cremación podrá ser autorizada por la embajada competente.

Art. 24.- La cremación de cadáveres humanos deberá realizarse dentro del plazo y horario a que se refieren los artículos 19 y 21 de éste Ordenamiento.

Art. 25.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

Art. 26.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalarán las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO QUINTO EXHUMACIONES

Art. 27.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la Autoridad Judicial Competente o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso por la Dirección de Panteones Municipales y Autoridades Sanitarias.

Art. 28.- Las exhumaciones deberán de efectuarse dentro del horario que señala el artículo 21 de este ordenamiento o fuera del horario si así lo determina la autoridad competente.

Art. 29.- Satisfechas las causas o motivos de la exhumación se procederá de inmediato a la rehumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la Autoridad que ordenó la exhumación y el motivo o causa de la misma.

Art. 30.- Si al efectuar una exhumación han transcurrido cinco años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición; deberán rehumarse de inmediato.

Art. 31.- Los restos áridos que sean exhumados porque se ha vencido el plazo revisto en el artículo 20, y no sean reclamados por el custodio, serán incinerados por orden de la Dirección de panteones la que llevará un libro de control de dichas exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPITULO SEPTIMO ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS

Art. 32.- Son obligaciones del Director de panteones las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
- II. Supervisión de Panteones concesionados.
- III. Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Presidente Municipal.
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados.
- VI. Organizar y supervisar panteones municipales, particulares y rurales.
- VII. Realizar juntas periódicas con frecuencia.

Art. 33.- El Administrador de cada cementerio llevará un libro de Registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o rehumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas.
- II. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o rehumada, igualmente si se trata de restos o cenizas.
- III. Área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

Art. 34.- Son obligaciones de los sepultureros:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores.
- II. Cerciorarse de la administración exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen.
- V. Cumplir con el horario de trabajo.
- VI. Abstenerse de introducir al centro de trabajo bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase, al igual que asistir al mismo bajo el influjo de estas.
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.